



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 01001 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** STEEVEN MARTINEZ QUIROZ

**Accionada:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Informa que, el día 16 de septiembre de 2022, radicó derecho de petición a la entidad accionada, a efecto de que le dieran información respecto al comparendo N° 11001000000033783746 de fecha 18/04/2022, remitiéndole los soportes de las trazabilidades de las notificaciones surtidas.
- Señala que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta a su requerimiento. Por lo anterior, estima vulnerada su derecho constitucional de petición y debido proceso

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de STEEVEN MARTINEZ QUIROZ el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud erigida el 16 de septiembre de 2022.

#### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Petición y debido proceso

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 14 de octubre de 2022; ordenando vincular al SIMIT y RUNT corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Informa que, efectivamente el accionante radicó derecho de petición a esa entidad, sin embargo, a la misma le dieron respuesta de fondo, mediante Oficio SDQS 3339482022, el 20 de septiembre de 2022, sin embargo, el 18 de octubre le reiteraron la respuesta señalando todo lo relacionado con el comparendo en mención, así como los tramites surtidos a efectos de notificarlo. La respuesta fue notificada el 19 de octubre de 2022 al correo electrónico [smartinez@hotmail.com](mailto:smartinez@hotmail.com),

Con lo expuesto consideran que no hay vulneración alguna por parte suya al derecho fundamental de petición y debido alegado por el accionante.

#### **Registro Único Nacional de Transito -RUNT**

Notificado en debida forma, transcurrido el término de traslado guardo silencio

## **Federación Colombiana de Municipios - SIMIT**

Notificado en debida forma, transcurrido el término de traslado guardó silencio

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

#### **2. PRUEBAS**

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

#### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no, la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho fundamental de petición de STEEVEN MARTINEZ QUIROZ, frente a su solicitud radicada de forma electrónica ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA el 16 de septiembre de 2022?
- ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con ocasión al trámite contravencional adelantado sobre el comparendo No. 11001000000033783746,

desconocen y vulneran el derecho al debido proceso del actor STEEVEN MARTINEZ QUIROZ?

#### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>; en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud.

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte de acuerdo a los medios de demostración recaudados que, a través de los canales electrónicos habilitados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el aquí tutelante radicó, el 16 de septiembre de 2022, petición encaminada a obtener copia de los tramites de notificación del comparendo No 11001000000033783746.

Ante el deber de responder, relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública. La cual, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas, como lo señala su inciso 2º:

***“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*** (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con

claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010<sup>2</sup>.

La accionada señala que dio respuesta mediante Oficio **SDQS** 3339482022 de 20 de septiembre de 2022, pero una vez evidenciados analizados los medios de prueba aportados no obra constancia que acredite que dicha respuesta se dio a conocer al accionante, mediante el canal digital y/o dirección física señalada por el para efecto de notificaciones.

No obstante , se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento obrante (archivo 5 fl 2 al 12 pdf), la cual, en efecto, es de fondo, clara, precisa y congruente, y cuenta con respaldo de haber sido enterada al solicitante el 19 de octubre de 2022, en la dirección suministrada en la petición y en el escrito de tutela, esto es, [smartiinez@hotmail.com](mailto:smartiinez@hotmail.com), cuya constancia obra en archivo 8 fl 9 pdf.

En dicha respuesta y de acuerdo con la solicitud elevada, la entidad accionada le informa al accionante que, para el comparendo **No.** 11001000000033783746 del 18 de abril de 2022 impuesto por la infracción C29, esto es: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” y que el mismo fue notificado a la dirección de notificación registrada para ese momento en el RUNT esto es Avenida Calle 145 No 85-80 Int 49, y que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es el quien debe mantener actualizada ante el RUNT los datos de notificación.

En la misma comunicación le remiten los soportes que dan cuenta de la trazabilidad surtida en el trámite de notificación del comparendo a la dirección física reportada en el RUNT para la fecha del envió tal y como obra en archivo 5 fl 4 pdf, le resaltan que la notificación a través de canales digitales no es obligatoria de acuerdo a la Ley 769 de 2002 y ley 1437 de 2011, en cuanto a las copias que solicita de notificación personal al proceso administrativo de cobro coactivo , copia del mandamiento ejecutivo y copia del envío del mandamiento ejecutivo del comparendo 11001000000033783746,le indican que no es posible acceder a tal solicitud como quiera que no se ha iniciado proceso coactivo en su contra, y por último le señalan cuales son los procedimientos que debe seguir si desea impugnar el comparendo.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

Bajo este panorama el despacho concluye que la respuesta dada, cumple con los presupuestos establecidos para resolver peticiones, en el sentido de indicar que esta fue clara y congruente con lo pedido y resolvió lo solicitado por el accionante, así mismo, se acredita que la misma fue notificada en debida forma al accionante.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa a sus pretensiones.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia, configurándose la carecía actual de objeto por hecho superado en lo que respecta al derecho de petición

4.7 Por otro lado, el accionante considera vulnerado el derecho al debido proceso, pues considera que no fue notificado en debida forma del comparendo No 11001000000033783746 registrado a su nombre. Revisados los medios de prueba aportados por la parte accionada se puede evidenciar que surtió el trámite previsto para notificación de comparendos, siendo importante anotar que la notificación se hace a la dirección que el infractor haya registrado en el RUNT en el presente asunto la dirección registrada para el momento de notificar la infracción, según los soportes visto en archivo 6 fl 23 “información de propietario y vehículo” es la Avenida Calle 145 No 85-80 INT 49 de la ciudad de Bogotá, si el accionante ya no registraba dicha dirección para efectos de notificación era su deber actualizar dichos datos como lo resalta el artículo 8 de la ley 1843 de 2017

En un caso con el mismo sustento fáctico la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, Expediente T-5.151.135, en donde la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo, ni por aviso, ni de manera personal lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad, obstante lo anterior señalo que si bien "...Se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular..." (Negrilla fuera de texto).

En razón al contenido y materia de la presente acción, es oportuno señalar que, dentro de las potestades del juez de tutela, se encuentra la de conceder el amparo inmediato siempre y cuando se encuentre probado el acaecimiento de un derecho constitucional fundamental, frente del cual el tutelante no tenga más medios judiciales idóneos para lograr dicho amparo.

No puede entenderse la acción de tutela, como vía gubernativa alguna, o como instrumento válido para dejar sin efecto resoluciones, actos administrativos, etc., pues en primer lugar el juez Constitucional de tutela tiene un marco específico sobre el cual no puede extralimitarse, pues violaría derechos fundamentales como debido proceso, igualdad, etc.; de las demás partes.

Por las razones señaladas se negara el amparo suplicado como quiera que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para solicitar el amparo de sus derechos, que como se señaló anteriormente derivan de un proceso contravencional a las normas de tránsito, por lo que las accionantes cuentan con la acción ordinaria ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; toda vez que no se enunció ni demostró que existieran razones excepcionales como un caso fortuito o una fuerza mayor que le hubieran impedido presentar la acción pertinente; y finalmente porque no se desprende del acopio probatorio perjuicio irremediable alguno en contra de aquella para que le impida agotar los recursos ordinarios dentro del proceso pertinente para defender los supuestos derechos vulnerados con la actuación de la accionada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar, el amparo constitucional invocado por STEEVEN MARTINEZ QUIROZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Desvincular de este trámite constitucional al SIMIT Y RUNT, por no tener injerencia alguna frente al vulneración alegada.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**